

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 584.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.

Negociado 2.º

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion cuantas veces al dia sea necesario del correo de ida y vuelta entre la Estafeta de Haro y la Estacion del Ferro-carril de dicho punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruage; cuantas veces al dia sea necesario de ida y vuelta, desde la Estafeta de Haro á la Estacion del ferro-carril de dicho punto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase; y los conductores ó empleados que vayan ó vengán al frente de cada expedicion.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fija el Administrador de Correos de Logroño á quien corresponde tambien señalar las horas de salida y entrada de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrá variar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Estafeta y en la Estacion del Ferro-carril, y á llevarla desde el coche al wagon-correo, destinando al servicio carruages de-

centes y con almacén ó sitio independiente para los paquetes de correspondencia que se le entreguen.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en sus coches, sia que esto sea motivo en ningún caso de que se altere el itinerario de marcha ni las horas de entrada y salida del Correo.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

8.º El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10.º La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Haro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 22 del próximo Junio, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

11.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion

alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en ménos.

12. Para presentarse como licitador será condición precisa para depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Logroño ó en la Subalterna de Rentas de Haro como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cien pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será de vuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Logroño para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: D. F. de Tal, vecino de....., residente en....

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo, en carruaje, cuantas veces al día sea necesario desde la Estafeta de Haro á la estación del Ferro-carril del mismo punto y vice-versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.—Fecha y firma del interesado.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de

dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

19. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Cuyo pliego de condiciones he dispuesto insertar en el presente Boletín para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar dicho día y hora en el local de este Gobierno y Salas Consistoriales de Haro según expresa la condición 10 del mencionado pliego.

Logroño 2 de Junio de 1874.—El Gobernador accidental, Eduardo Barriobero.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

No habiendo tenido lugar la subasta de la impresión y publicación del *Boletín oficial* de la provincia para el año económico de 1874-75, anunciada para este día, por haber dejado de acompañar á las proposiciones presentadas todos los documentos que previene la condición 5.ª de las del pliego de remate; esta Comisión ha acordado celebrar nueva subasta el día doce del corriente á la hora de las doce y media del día bajo el mismo tipo y condiciones anunciadas anteriormente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 2 de Junio de 1874.—El Vicepresidente, Ecequiel Lorza.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

Sesion de 26 de Febrero de 1874.

En la ciudad de Logroño á 26 de Febrero de 1874, se reunieron los Sres. Diputados Marqués de San Nicolás, Perez Castroviejo, Ramos y Salvador, bajo la presidencia del Sr. Lorza, á fin de celebrar la sesión ordinaria correspondiente á este día.

Leida el acta de la anterior fué aprobada. Examinado el expediente promovido por D. Gregorio Elias, Maestro de Instrucción primaria de Hornos, reclamando el pago de las retribuciones que se le adeudan. Vista la morosidad que el Alcalde observa en cumplimentar el acuerdo de 22 de Diciembre último, se acordó prevenirle que en el término de ocho días sa-

tisfaga las retribuciones que se adeudan al reclamante y de lo contrario se considere conminado con el máximo de la multa que señala la Ley Municipal.

Leída una instancia de D. Manuel Bezares Moreno, vecino de Anguiano, reclamando del Ayuntamiento de Villalva de Rioja el pago de las retribuciones que se le adeudan por el tiempo que regentó la Escuela de 1.ª enseñanza: Visto el informe del Ayuntamiento, se acordó prevenirle proceda á hacer efectivas las que correspondan al Profesor D. Manuel Bezares y caso de no tener antecedentes de quienes sean los deudores los pida el interesado.

Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde de Daroca en solicitud de que para satisfacer las 80 pesetas que se le han mandado pagar al Ayuntamiento de Hornos, se le conceda de término hasta que el Gobierno resuelva la apelacion interpuesta: Visto lo resuelto en 22 de Enero último se acordó desestimar la solicitud del Alcalde de Daroca y prevenirle que si en el término de 3.º día no justifica haber satisfecho al Ayuntamiento de Hornos las 80 pesetas, se darán las órdenes oportunas al Juzgado de 1.ª instancia del partido á fin de que proceda á su exaccion y la de la multa impuesta por la via ejecutiva de apremio segun lo preceptua el art. 179 de la Ley municipal.

Se dió cuenta de una Exposicion de D. Manuel Marin nombrado Concejal del Ayuntamiento de Calahorra pidiendo se le exima de este cargo; se acordó manifestarle recurra en primer término al Ayuntamiento de que procede pues solo en el caso de que por su acuerdo se considere perjudicado procedería que esta Comision conociese enalzada para la revision de aquel.

Examinado el espediente promovido por D. Manuel de Peña Morenas denunciando 3 casas ruinosas, visto el informe del perito D. Quintin Terroba: se acordó que del contenido de la certificacion pericial dé cuenta el Alcalde de Villanueva de Cameros á los dueños de las casas declaradas ruinosas para que presten su conformidad, en cuyo caso procederán inmediatamente al derribo de los edificios con las precauciones debidas, ó en caso contrario á nombrar por su parte los que no estén conformes, perito facultativo que reconozca los edificios y dén su dictamen por escrito en papel sellado, y si resulta conforme con el del Ayuntamiento obligue este á los propietarios á dar exacto cumplimiento al dictamen facultativo: si estos no fuesen acordes que se recurra á un tercero nombrado por avenencia de partes, ó por el Juez en caso contrario. Por último que interin se practique la tramitacion que se consigna, el Ayuntamiento bajo su responsabilidad debe tomar las precauciones más convenientes, apeando los edificios, cerrando el paso al tránsito en las inmediaciones, y haciendo desalojar á los que puedan habitarlos, á fin de evitar el peligro que pudiera ocurrir.

Examinadas las liquidaciones de las obras ejecutadas por el contratista del 3.º y 4.º trozo del camino Municipal de Logroño al Cortijo, cuyo contrato fué rescindido en sesion de 4 de Agosto último: Se acordó aprobar dichas liquidaciones, importante la del 3.º trozo 10 344 pesetas con 49 céntimos y la del 4.º 15.360 pesetas, de cuyas cantidades corresponde sa-

tisfacer á la provincia 2.586 pesetas con 12 céntimos y 3.340 pesetas correspondiendo el resto al Ayuntamiento de Logroño y remitir un ejemplar de ambas liquidaciones á esta Corporacion.

Examinado el espediente promovido por D. Andrés Iñiguez vecino de Terroba por sí y en representacion de los Sres. Solariegos de la villa de Valdeosera en súplica de que se les ampare en la posesion de los Montes titulados Dehesa-Lusanés y la Torruza; Se acordó se publique en el *Boletín oficial* por el tiempo que determina el Reglamento á fin de que si alguno se cree perjudicado pueda reclamar oportunamente.

Vista y examinada el acta de recepcion definitiva de las obras de ferreteria y pintura construidas en el solar contiguo al Hospital provincial; Se acordó aprobarla y ordenar se devuelva al contratista ó á su representante el depósito de fianza conforme á lo consignado en la condicion 10 de las particulares de contrato, debiendo justificar previamente el haber satisfecho la contribucion correspondiente por subsidio industrial.

En vista de una comunicacion de D. Gregorio Sainz Munilla, encargado de la administracion de la Seccion de acogidas en la Ciudad de Calahorra, se acordó remitirle 150 pares de alpargatas que son necesarias para las acogidas haciendo el oportuno pedido al contratista.

Vista una comunicacion del Alcalde de esta Capital, rogando se le remita nota mensual de las estancias que causen en el Hospital provincial los enfermos procedentes de la cárcel del partido; Se acordó dar las órdenes oportunas al efecto al encargado de dicho hospital.

En vista de que asciende á 38689 pesetas el importe de las estancias por enfermos militares y con las 7000 que importaran próximamente las del mes de la fecha son 45.689, cantidad muy considerable para una corporacion que á duras penas puede recaudar la cuarta parte de sus ingresos; Considerando que la Administracion económica de la provincia se viene negando á satisfacer al Depositario de fondos provinciales los libramientos de Agosto á Noviembre último por estancias, siendo así que son atenciones preferentes aun entre las de guerra; se acordó dirigir una comunicacion al Sr. Jefe de la Administracion económica manifestándole que ántes de cargar con la responsabilidad que pudiera caber el día muy cercano en que tenga que cesar, por falta de recursos, de suministrar á los heridos y enfermos militares los auxilios necesarios; se digne manifestar si está dispuesto á espedir las órdenes oportunas para que se verifique en un plazo breve el pago de los referidos libramientos, para en su vista resolver lo que se considere más conveniente.

A fin de adoptar las resoluciones que procedan y se consideren más favorables á los intereses de la provincia, se acordó que el Contador de fondos provinciales reuna todos los datos que existan y presente un estado completo de los gastos causados en los Hospitales en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero últimos.

Transcurrido el término que se ha concedido á los Ayuntamientos para ingresar lo que adeudan al pre-

supuesto provincial, se acordó que se espidan comisionados de apremio con arreglo á la Instrucción vigente contra los Ayuntamientos que adeudan más de dos trimestres.

En vista de la comunicación del Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública escitando el celo de la Comisión provincial á fin de que de acuerdo con el Sr. Gobernador civil disponga lo conveniente para obligar á los Ayuntamientos morosos al pago de lo que adeudan á los Maestros de 1.^a enseñanza: visto el estado de atrasos formado por la Junta provincial del ramo; se acordó que se espidan comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos que adeudan más de dos trimestres, á cuyo efecto se remitirá la relación al Sr. Gobernador.

Para cumplimentar en todas sus partes el acuerdo de la Diputación de 16 de Enero último, se acordó pedir al Director de caminos vecinales relación de los peones camineros que fueron separados desde el 24 de Febrero de 1873 y de los colocados en su lugar, expresando el concepto que aquellos merecieron mientras desempeñaron sus cargos.

En uso de las atribuciones concedidas á la Comisión en la misma fecha y deseando introducir economías en el presupuesto provincial sin perjuicio del servicio, se acordó suprimir la plaza de Mayordomo Despensero de la casa de Misericordia y en su consecuencia declarar cesante á D. Marcos Abadía, debiendo desempeñar las funciones que este egerce, los demás empleados de la Casa cuyo acuerdo empezará á ejecutarse desde el 8 de Marzo próximo sin perjuicio de lo que resuelva en su día la Diputación provincial.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquin Farias.

NUMERO 586.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Circular.

Con el fin de que los trabajos de la formación de las matrículas para el año económico de 1874-75 de los carruajes de lujo sujetos al impuesto transitorio, creado por el artículo 14 del Decreto de 2 de Octubre del año último se realiza con la debida detención y exactitud, en virtud de lo que se me previene por la Dirección general de Contribuciones, he dispuesto que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia desde luego dep principio á dichos trabajos con arreglo á las disposiciones de la Instrucción provisional de 24 de Noviembre del mismo año, y teniendo presentes las matrículas del actual año económico así como las relaciones de altas y bajas, acordadas con posterioridad á la formación de aquellas.

Esta Administración abraza la confianza de que servicio de tanta importancia será atendido por los Señores Alcaldes y Secretarios, á quienes encarezco hagan por que sea una verdad el impuesto, incluyendo en las matrículas cuantas personas se hallen comprendidas en el Decreto, pues he visto con la mayor sorpresa

que solo ocho son los pueblos de la provincia en que existen carruajes de lujo.

Por mas sensible que me sea, estoy dispuesto á exigir la responsabilidad á quien corresponda, si de la visita que ha de llevarse á cabo por la Comisión comprobadora, resultase defraudada la Hacienda con ocultaciones cometidas en este impuesto.

Antes del 30 del mes actual precisamente, deberán presentarse en esta Administración para su examen y aprobación las espresadas matrículas y documentos que á ellas deben acompañar, ó las certificaciones á que se refiere el artículo 11 de recordada Instrucción respecto á las poblaciones donde no exista carruaje alguno sujeto al impuesto transitorio.

Logroño 2 de Junio de 1874.—El Jefe de la Administración económica, Joaquin Montemayor.

NUMERO 587.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.—REPARTIMIENTOS.

Próximo á comunicarse en el *Boletín oficial* de la provincia el señalamiento de la cantidad que por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, corresponda satisfacer á cada pueblo en el inmediato año económico de 1874-75, es de urgente necesidad que para que no lleguen á sufrir retraso alguno las operaciones de distribución y formación de los repartimientos individuales respectivos al mismo ejercicio y en que están llamados á intervenir los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial de cada localidad, que estas Corporaciones, utilizando los trabajos preliminares que en cumplimiento de su cargo deben tener de antemano preparados, se ocupen en la redacción de los indicados repartimientos si bien limitándola, en tanto que por esta Administración se comunica á las Municipalidades sus respectivos señalamientos, á la estension de los nombres de los contribuyentes y fijación de la riqueza imponible que les resulte amillarada.

La Administración atendido lo avanzado de la época, cree deber recomendar á los Sres. Alcaldes y Secretarios la mayor eficacia en este preferente servicio.

Logroño 2 de Junio de 1874.—El Jefe de la Administración económica, Joaquin Montemayor.

NUMERO 470.

En causa que se sigue de oficio en este Juzgado entre partes de la una el Promotor Fiscal y de la otra Calisto Cañas Pablo (a) Bulcatres, de cuarenta y nueve años de edad, casado, labrador, natural de Baños de Rio Tovia, vecino de Bobadilla, José Maria Cañas y Lacalle (a) Torrea, de diez y ocho años, soltero, labrador, natural y residente en Bobadilla y otros, sobre lesiones, ha recaído la siguiente

SENTENCIA. En la Ciudad de Nájera á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, Don José María Garijo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la causa seguida de oficio entre partes de la una como representante del Ministerio público, el Promotor Fiscal y de la otra como

procesados Calisto Cañas Pablo, (a) Bulcatres, de cuarenta y nueve años, natural de Baños de Rio Tovia, vecino de Bobadilla, casado, labrador; José María Cañas y Lacalle (a) Torrea, de diez y ocho años, Blas Monasterio Hernaez, (a) Chaqueta, de veinte y siete, y Pedro Monasterio Hernaez (a) Fales, de veinte y dos, nacidos los tres y residentes en Bobadilla, solteros y labradores, los dos primeros por lesiones inferidas á los dos últimos, y estos por la lesion leve causada á Calisto Cañas y desobediencia al mismo como Alcalde que era de dicho pueblo de Bobadilla:

1.º Resultando: Que en la noche del dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, fueron heridos en la villa de Bobadilla los dos hermanos Blas y Pedro Monasterio con cuyo motivo empezaron á instruirse las oportunas diligencias por el Juez Municipal de aquella villa:

2.º Resultando: Que reconocidos los heridos por el facultativo D. Eusebio Tovias, declaró este al folio primero vuelto que al Blas le habia observado un agujero en el lado izquierdo de la espalda de dos pulgadas de circunferencia; otra herida incisa en la parte posterior del tronco superior y lateral del lado izquierdo por bajo de la escapula del mismo lado de cinco pulgadas de estension, profundizando hasta una pulgada é internando todo el tejido adiposo; otra herida punzante y constante en la parte lateral y superior del lado izquierdo entre la sesta y sétima costilla de cinco centímetros de circunferencia y media pulgada de profundidad, y otra en la cabeza en la parte posterior del hueso coronal, de dos pulgadas de longitud, internando el cuero cabelludo:

3.º Resultando: Que dicho facultativo dijo en su citada declaracion que las heridas indicadas fueron producidas por un instrumento cortante punzante como navaja &c.; pero en la ampliacion del folio ciento doce manifestó que todas las reseñadas heridas, excepto la de la cabeza fueron producidas con instrumento cortante y punzante y la de la cabeza con uno contundente:

4.º Resultando: Que el mismo médico Don Eusebio Tovias, encontró al otro herido Pedro Monasterio una herida en la parte inferior de la cabeza sobre el hueso coronal en su parte superior de dos pulgadas de extension y producida por un instrumento contundente como palo, piedra, &c. segun sus declaraciones de los folios primero vuelto y ciento doce:

5.º Resultando: Que las lesiones de que se trata inutilizaron para el trabajo é hicieron precisa la asistencia facultativa al Blas por treinta y cinco dias y al Pedro por veinte y cinco, puesto que la de este se hallaba cicatrizada el veintisiete del mismo mes de Noviembre y las de aquel estaban completamente consolidadas el ocho de Diciembre siguiente del citado año mil ochocientos setenta y dos, habiendo quedado ámbos capaces para el trabajo y sin deformidad alguna.

6.º Resultando: Sin embargo, que la herida inferida en la cabeza al Blas estaba completamente cicatrizada el veintidos de Noviembre ó sea á los veinte dias de ser causada segun la declaracion del médico obrante al folio cuarenta y seis cuyo hecho se estima

probado así como los comprendidos en los anteriores cinco resultandos:

7.º Resultando: de las declaraciones de los testigos presenciales que en la referida noche del dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, Calisto Cañas Alcalde de Bobadilla, oyó ruido en la casa de Valentin Morga y enterándose de que los que lo producian eran los mozos que estaban de merienda los mandó se retiraran; que habiendo oido al mismo tiempo que tocaban las campanas se dirigió á la Iglesia con el objeto de imponer silencio como lo consiguió que á poco llegó el Valentin pidiendo auxilio á dicho Alcalde, por estar cuestionando varios mozos; que reunidos varios individuos de Ayuntamiento determinaron que todos los mozos que andaban por el pueblo se retirasen á sus respectivas casas; que al efecto se dirigieron por varias calles y todos obedecieron menos Pedro Monasterio quien amonestado dos ó tres veces por el repetido Alcalde Calisto Cañas, en la plaza de la Calle real para que se recogiese en su casa, no obedeció, manifestando que debia emprender un viage muy temprano y no tenia casa donde ir cuyos hechos se estiman tambien probados:

8.º Resultando: Que á consecuencia de desobedecer el Blas Monasterio á las intimaciones del Alcalde, se originó una disputa entre ellos viniendo á las manos y tomando tambien parte José Cañas hijo del Alcalde y Pedro Monasterio hermano de Blas de cuya quimera resultaron las heridas descritas del Blas y el Pedro, y una contusion causada á Calisto Cañas entre el pómulo y la region temporal derecha que no necesitó asistencia facultativa; cuyos hechos se estiman tambien probados:

9.º Resultando: Que Blas Monasterio en sus declaraciones de los folios tres y setenta y tres dice, que la herida de la cabeza se la causó con un palo Calisto Cañas y las otras se las produjo con arma blanca José Cañas:

10. Resultando: Que Santiago Manzanares declara al folio veintitres vuelto que en la noche de que se trata oyó decir á Pedro Monasterio «yo me voy de sangre, que me ha pegado el hijo del Alcalde:»

11. Resultando: Que Pedro Monasterio declara á los folios cuatro, cincuenta y dos y ciento diez y siete, que José Cañas le causó la herida única que padeció, con una navaja ú otro instrumento análogo y que segun despues le digeron tenia el gorro que usaba cortado por dos sitios afirmando José Ibañez al folio ocho vuelto que vió á Calisto Cañas pegar con un baston ó palo al Pedro Monasterio é insistiendo en la misma afirmacion en el careo que tuvo con este cuya diligencia obra al folio ciento diez y siete vuelto:

12. Resultando: Que Valentin Morga declara al folio treinta y tres, que el Alcalde Calisto Cañas, llevaba la noche de que se trata un palo, y que el mismo Calisto lo confiesa en su indagatoria del folio diez y ocho vuelto añadiendo que no puede decir si pegó ó no con él á Pedro y Blas Monasterio, por haberse estos echado sobre él:

13. Resultando: Que Calisto Cañas y su hijo José, aseguran que Pedro Monasterio desobedeció al prime-

ro como Alcalde y tirando la manta que llevaba pegó al Calisto un golpe un poco más arriba del pómulo derecho y que el Blas Monasterio también les acometió echándose encima con navaja abierta según el José, habiendo entonces los declarantes pedido auxilio y favor á la justicia:

14. Resultando: Que Manuel Medina, Juan Lejárraga, Deogracias Armas, Valentin Morga y Pedro Azofra, testigos citados por todos los procesados como los únicos presenciales del hecho origen de esta causa, están contestes en que Pedro Monasterio desobedeció al Alcalde el cual le recordó la autoridad de que estaba investido diciendo además «el que pase le mato ó me mata» y «nadie se arrime á mí» momento en el cual arrojó la capa, no viendo ninguno el particular que expresa el Pedro de que el Calisto le arrebatara ó quitara la manta:

15. Resultando: Que los mismos testigos convienen en que cuando los hermanos Blas y Pedro Monasterio resultaron heridos estaban junto á ellos Calisto Cañas y su hijo José, y que no habia cerca otras personas ni disputaron con otros que con estos:

16. Resultando: Que calificada y elevada á plenario la causa, articuló prueba la defensa de los procesados D. Calisto y José Cañas, con citacion del Ministerio Fiscal, presentando los testigos Pantaleon Garcia, María Montero y Pio Sobron que resolvieron favorablemente las preguntas del interrogatorio, referentes á que la noche del suceso Blas y Pedro Monasterio desobedecieron al Alcalde y que despues le acometieron con navajas:

17. Resultando: Que habiéndose dictado sentencia y elevado esta en consulta se dejó sin efecto por la sala de lo criminal de la Audiencia del Distrito, mandando devolver la causa para que reponiéndola al estado de sumario se ampliase con las diligencias solicitadas por el Sr. Fiscal:

18. Resultando: Que ampliada la declaracion del Médico D. Eusebio Tovias y las de Juan Lejárraga, Manuel Medina y Valentin Morga, celebrado careo entre José Ibañez y Pedro Monasterio, habiendo declarado Alfonsa Garcia y declarados procesados é indagados Blas y Pedro Monasterio por la desobediencia al Alcalde D. Calisto Cañas y la lesion leve causada al mismo, volvió á ser calificada y elevada á plenario esta causa:

19. Resultando: Que habiéndose ausentado Blas Monasterio del pueblo de su residencia é ignorándose su paradero se insertó en el *Boletin oficial* de la provincia la correspondiente requisitoria llamándole por término de quince dias para notificarle la procedencia de diez de Setiembre último en que se le comunicaba la causa y se le mandaba nombrar Procurador y Abogado, con apercibimiento de que de otro modo se le nombraria de oficio; y que no habiéndose presentado en el término que se le fijó fué declarado rebelde en providencia de veinte y ocho de Octubre siguiente:

20. Resultando: Que á instancia de Pedro Monasterio se ratificaron los tres testigos Pantaleon Garcia, Maria Montero y Pio Sobron, que en el anterior plenario habian presentado los procesados Calisto y José

Cañas y que á instancia tambien de la defensa del Pedro declararon once testigos respecto á que ni el Pantaleon Garcia, ni la Maria Montero ni el Pio Sobron, pudieron ver ni oír nada, ni apercibirse la noche de que se trata de lo que ocurrió entre el Alcalde, su hijo y los hermanos Monasterio, y á que uno de estos (el Pedro) tenia efectivamente viaje preparado y necesitaba salir con urgencia de Bobadilla á sus asuntos particulares:

21. Resultando: Que la conclusion definitiva del Promotor fiscal en su acusacion es la de que los procesados Calisto y José Cañas deben ser considerados autores convictos del delito de lesiones menos graves causadas á Blas Monasterio y el José tambien autor convicto del de lesiones menos graves inferidas á Pedro Monasterio, pidiendo se imponga á cada uno por el primero de dichos dos delitos la pena de un año y cuatro meses de prision correccional con su accesoria, indemnizacion al Blas de cincuenta y cuatro pesetas per mitad entre los procesados y la tercera parte de costas á cada uno de ellos; y á José Cañas por el segundo delito de lesiones menos graves la pena de cuatro meses de arresto mayor con su accesoria, indemnizacion al herido de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos y la otra tercera parte de costas; y respecto á las faltas incidentales que se debia absolver á Pedro Monasterio por la lesion leve al Alcalde de Bobadilla y por la falta de desobediencia leve al mismo condenarle en diez pesetas de multa y reprension, suspendiéndose toda resolucion, en lo que pueda concernir al Blas Monasterio, mediante su ausencia y rebeldía hasta que se presente ó sea habido:

22. Resultando: Que la conclusion definitiva de la defensa de D. Calisto y José Cañas, es la de que se les debe absolver libremente por haber obrado el primero en propia defensa, el segundo en defensa de su padre y ambos con las circunstancias que marca el párrafo cuarto del artículo octavo del Código penal vigente, y que en caso de que el primero no hubiese cumplido con alguna de dichas circunstancias; toda vez que han concurrido las demás, deberia imponerle el grado mínimo de la pena de arresto mayor:

23. Resultando: Que la defensa de Pedro Monasterio concluye definitivamente á su vez, solicitando se absuelva libremente á su patrocinado por no haber cometido la falta de desobediencia de que le hace cargo el Ministerio público y mucho ménos el delito de atentado de que le acusan los otros procesados:

1.º Considerando: Que los hechos que han dado origen al presente proceso y se estiman probados en los seis primeros resultandos, consttuyen el delito de lesiones graves de las comprendidas en el párrafo cuarto del artículo cuatrocientos treinta y uno del Código penal respecto á las inferidas á Blas Monasterio y el de lesiones menos graves de las que trata el artículo cuatrocientos treinta y tres de dicho Código respecto á las causadas á Pedro Monasterio:

2.º Considerando: Que de las declaraciones de los testigos que presenciaron los hechos de que se trata, de las de los lesionados y hasta de las de D. Calisto y José Cañas, resultan muchos indicios graves y conclu-

yentes, los cuales comunicados entre sí producen un conocimiento que no deja lugar á duda racional de que dichos dos procesados, fueron los autores de las lesiones inferidas á Blas y Pedro Monasterio:

3.º Considerando: Que la misma defensa del D. Calisto y José, convienen en que estos fueron los autores de dichas lesiones al pretender se les declarase exentos de responsabilidad, por haber obrado el primero en defensa propia y el segundo en defensa de su padre con las circunstancias legales necesarias:

4.º Considerando: Que de los autos no resulta de una manera clara y terminante cuál de los procesados padre é hijo, causaron cada una de las heridas que padecieron Blas y Pedro Monasterio:

5.º Considerando: Que esta duda se aumentó respecto á la única lesión de Pedro Monasterio, pues por un lado dice éste que se la causó José Cañas con una navaja ú otro instrumento análogo, que según le digieron después cortó por dos sitios el gorro que usaba, y por otro declara el médico que dicha herida fué producida por un instrumento contundente como palo, piedra, etc. puesto que se observaba el magullamiento de sus bordes y el equimosis de su circunferencia, folio ciento doce, asegurando además José Ibañez folios ocho y ciento diez y siete vuelto, haber visto que Don Calisto Cañas, pegó con un palo ó baston al Pedro Monasterio:

6.º Considerando: Que sin embargo de no aparecer con evidencia quien fuera el autor de cada una de las heridas á que se viene haciendo referencia y apesar de las indicadas contradicciones, resultan inscritos suficientes para creer que las dos lesiones menos graves ó sean las de la cabeza hechas á Pedro Monasterio con instrumento contundente debieron ser causadas por el Alcalde Calisto Cañas que llevaba á la sazón un palo ó baston en la mano y á quien algunos testigos vieron apalear á los Monasterios, cuyo cargo él no niega, y que por consiguiente las lesiones graves hechas con instrumento corto punzante que padeció Blas Monasterio le debieron ser inferidas por José Cañas según él declara:

7.º Considerando: Que no obstante las declaraciones de los tres testigos suministrados por la defensa de Calisto y José Cañas que por varios conceptos deben mirarse como sospechosas, no hay motivos bastantes para afirmar que mediara agresión por parte de los hermanos Monasterio y que por consiguiente no se puede asegurar que el D. Calisto ni el José tuvieron necesidad de impedir la ó repelerla:

8.º Considerando; sin embargo, que la desobediencia de Pedro Monasterio, aptitud que debió ser algo hostil, cuando el Alcalde exclamó «nadie se arreme á mí» y las demás circunstancias que precedieron al hecho de autor fueron estímulos que debieron naturalmente producir en D. Calisto Cañas arrebató y obcecación:

9.º Considerando: Que fueron también estímulos poderosos para producir arrebató y obcecación en José Cañas, el que los hermanos Monasterio desobedecieran al Alcalde su padre y el ver después disputar y reñir á este con aquellos:

10. Considerando: Que en los hechos de que se trata no medió circunstancia agravante alguna:

11. Considerando: Que en autos existe una prueba concluyente y acabada de que Pedro Monasterio faltó al respeto y consideración debida al Alcalde D. Calisto Cañas y le desobedeció cuando éste en uso de sus atribuciones y mirando por la tranquilidad y sosiego del pueblo le mandó retirarse á su casa sin que le pueda servir de excusa la consideración que alega de que tenía que emprender un viaje muy temprano, pues esta circunstancia no le impedía recogerse desde luego en su casa ó en la de su padre según se le mandaba ni le autorizaba para faltar el respeto que se debe á la autoridad:

12. Considerando: Que dicha desobediencia debe calificarse de leve sin circunstancias apreciables y castigarse con arreglo al párrafo quinto del artículo quinientos ochenta y nueve del Código penal:

13. Considerando: respecto á la lesión leve al Alcalde D. Calisto Cañas, que no resulta que fuera autor de ella Pedro Monasterio, mas que por la declaración del perjudicado; que es en todo caso un indicio de culpabilidad pero no un medio de prueba de los comprendidos en el artículo doce de la Ley provisional sobre reformas en el procedimiento:

14. Considerando: Que las referidas faltas son incidentales y en su virtud y como objeto del proceso hay que resolver sobre ellas en la presente sentencia:

15. Considerando: Que habiendo sido declarado en rebeldía el procesado Blas Monasterio debe suspenderse el recurso de esta causa respecto á él hasta que sea hallado y continuarse respecto á los demás procesados:

16. Considerando: Que toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es también civilmente y debe pagar las costas procesales que haya causado:

Vistos, los artículos primero, circunstancia séptima del noveno, once, trece, diez y ocho, veintiseis, veintiocho, cuarenta y nueve, cincuenta, sesenta y dos, regla segunda del ochenta y dos, tabla demostrativa del noventa y siete, número cuarto del cuatrocientos treinta y uno, cuatrocientos treinta y tres, y número quinto del quinientos ochenta y nueve del Código penal; el doce de la Ley provisional de diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta sobre reformas en el procedimiento, y los ochenta y siete, ciento diez y ocho, ciento diez y nueve, ciento treinta y seis, seiscientos cincuenta y tres y seiscientos cincuenta y cuatro del procedimiento criminal:

FALLO: Que debo declarar y declaro autores convictos por la prueba indiciaria á Calisto Cañas Pablo (a) Bulcatres, de la lesión menos grave inferida en la cabeza á Blas Monasterio y de la lesión también menos grave que padeció Pedro Monasterio, hechas ambas con instrumento contundente; á José María Cañas (a) Torrea, de las lesiones graves causadas á Blas Monasterio con instrumento cortante punzante y á Pedro Monasterio Hernaez (a) Chaqueta de la falta de desobediencia leve al Alcalde D. Calisto Cañas, sin circunstancias apreciables respecto á esta falta y con la aten-

nuante respecto á las lesiones de haber obrado sus autores con arrebató y obcecación y sin ninguna agravante:

Condenando en consecuencia al Calisto, la pena de un mes y un día de arresto mayor por la lesión causada á Blas Monasterio, y de otro mes y un día de igual arresto por la lesión inferida á Pedro Monasterio con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho del sufragio durante la condena, á la indemnización de diez y ocho pesetas al primero y de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos al segundo y al pago de la tercera parte de las costas procesales:

Condenando así mismo al José María Cañas, por las lesiones graves que padeció Blas Monasterio en la pena de un año y un día de prisión correccional con su accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, á la indemnización al Blas de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, y al pago de las dos terceras partes de costas, sufriendo caso de insolvencia por la indemnización así este como el anterior procesado la responsabilidad personal subsidiaria, absolviendo libremente al Pedro Monasterio por la falta incidental de lesiones leves al Alcalde, por no justificarse su participación en el hecho y condenándole por la desobediencia al mismo Alcalde en diez pesetas de multa y reprensión; y suspendiendo toda resolución respecto á Blas Monasterio procesado también por dichas faltas incidentales mediante su ausencia y rebeldía hasta que se presente ó sea habido: Elévase esta causa en consulta á la Sala de lo criminal de la Audiencia del Distrito, por conducto de su Ilustrísimo Sr. Presidente citadas y emplazadas las partes para que en el término ordinario comparezcan asistidos de Procurador y Abogado ante aquella superioridad á usar de su derecho. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Garijo.

Publicacion. Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. José María Garijo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nágera y su partido, estando celebrando Audiencia pública, en ella hoy siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, siendo testigos Joaquin Mendoza y Melquiades Perez, de que certifico.—Ildefonso de Igarza.

Y no habiendo sido habidos é ignoriéndose el paradero de D. Calisto y José Cañas, pongo la presente cédula que en auto de este día se ha mandado insertar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia por cuyo medio se les notifica la sentencia inserta, y se les cita y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta cédula endicha GACETA y *Boletín* comparezcan asistidos de Procurador y Abogado, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, á ejercitar los derechos de que se crean asistidos en dicha causa, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el consiguiente perjuicio:

Se ignora el paradero presunto y demás circunstancias de los procesados y se ruega á las autoridades de todas clases y sus agentes la captura de aquellos y la remisión en concepto de presos á la cárcel de esta Ciudad.

Dado en Nágera á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—El actuario, Ildefonso de Igarza.

SECCION DE ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este Distrito municipal para la confección del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 1875, se publica el presente á fin de que los contribuyentes del pueblo y forasteros presenten, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que hayan sufrido, en el término de diez días, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Tirgo 18 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Eusebio Conde.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa de Santurdejo, con la dotacion anual de cuarenta fanegas de trigo, cobradas en el mes de Setiembre de cada año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del término de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, al Presidente de este Ayuntamiento.

Santurdejo 1.º de Junio de 1874.—El Presidente, Telesforo San Martin.

En el Registro de la Propiedad de Huro se necesita un auxiliar práctico en el despacho. 2-2

INTERESANTES.

El ilustrado Doctor en Medicina y Cirujía y Catedrático de Veterinaria de Zaragoza, acaba de publicar un *Tratado Teórico-práctico de las enfermedades variolosas en el hombre y los animales domésticos* precedido en algunas generalidades de epidemias y epizootias.

Esta obra digna de estudio en todo tiempo, lo es más en el día en que la viruela está haciendo estragos en las personas y en los animales, en casi toda la Península. Recomendamos la adquisicion á los Médicos, Cirujanos, Veterinarios, Albitares y Ganaderos. Se vende á 12 reales cada ejemplar en casa del autor y principales librerías de Zaragoza y á 14 fuera franco de porte. Se hallará en las principales librerías de Madrid, Barcelona, Logroño y Pamplona y en las cuatro Escuelas de Veterinaria.

El autor que vive Jaime 1.º, 37, 3.º, la remitirá por el correo recibiendo su importe en libranza ó sellos del franqueo. 4-4

Teniendo en cuenta esta Redaccion lo útil y necesario que podrá ser á determinadas personas el *Boletín extraordinario* núm. 64, correspondiente al Viernes 29 de Mayo, en el que va inserto el cuadro de exenciones para la quinta actual; se ha hecho una tirada especial que se halla de venta en la librería de Menchaca por el módico precio de un real.